



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 011 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 17 ENE. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2024-0033662, sobre recurso de apelación interpuesto por **JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA** en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 736-2024-ORA-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA** (en adelante, el administrado) presentó, con fecha 17 de diciembre del 2024, un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 736-2024-ORA-GR PUNO, de fecha 25 de noviembre de 2024. En su apelación, solicita que se declare fundada y se declare nulo la resolución impugnada, y que, en consecuencia, se acumule un total de 11 años y 3 meses de servicios prestados al Estado a la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2024-GGR-GR PUNO, la cual reconoce 15 años y 6 meses. Además, sostiene que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS), debe tomarse en cuenta sobre el total de años de servicios prestados al Estado, según los fundamentos que expone en su recurso;

Que, el escrito del recurso impugnatorio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG). En consecuencia, procede su admisión y la emisión de un pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la misma ley. En ese sentido, las decisiones de la Oficina Regional de Administración, en vía de apelación, concluirán en segunda y última instancia administrativa con el acto resolutorio dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, del expediente se advierte que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 399-95-CTAR/R.MTP de fecha 29 de septiembre de 1995, se declaró el cese por la causal de excedencia, a partir de esa fecha, de **JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA**. Posteriormente, por Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2011-PR-G-RPUNO, se reincorpora al administrado en la entidad por mandato judicial, a partir del 1 de junio de 2011;

Que, por Resolución Gerencial General Regional N° 250-2024-GGR-GR PUNO de fecha 11 de octubre de 2024, cesa en la carrera administrativa pública, por límite de edad de 70 años, a **JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA**, con vigencia del 31 de octubre de 2024;

Que, por Resolución Administrativa Regional N° 736-2024-ORA-GR PUNO, de fecha 25 de noviembre de 2024, se desestima la solicitud de **JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA** respecto a la acumulación del tiempo de servicios prestados previo al cese irregular por causal de excedencia mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2011-PR-GR PUNO, con el fin de obtener un incremento en la compensación por tiempo de servicios;

Que, el administrado, en fecha 29 de septiembre de 1995, cesó en la carrera administrativa pública. En consecuencia, tiene derecho a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a los años de servicios prestados al Estado, tal





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 011 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 17 ENE 2025



como lo señala el administrado. No ha precisado si hizo efectivo el cobro de dicho beneficio;

Que, por Ley N° 25224 (01.06.90). Artículo 1°.- Modificase el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 en la forma siguiente: c) Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, por otro lado, mediante la Ley N° 27321, que entró en vigencia el 23 de julio del año 2000, se estableció el plazo prescriptivo para las acciones derivadas de derechos laborales en un período de cuatro años, contados a partir del día siguiente a la extinción de la relación laboral. De manera más específica, se fijaron tres años por la Ley N° 26513 y dos años por la Ley N° 27022, respectivamente;

Que, conforme se expone en los considerandos tercero y quinto del presente, en caso de que el administrado no haya efectivizado la compensación por tiempo de servicios (CTS), dicho derecho ha prescrito en virtud de lo dispuesto en la normativa mencionada en el considerando octavo del presente. Es decir, el plazo para reclamar es de cuatro años, contados desde la fecha de su cese, lo que corresponde al periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 1995 y el 29 de septiembre de 1999. Durante este tiempo, el derecho a la compensación por tiempo de servicios no fue reclamado, por lo que ha prescrito en relación con los años de servicios prestados al Estado antes de la fecha del cese irregular;

Que, en ese orden de ideas, debido a la falta de plaza orgánicas prevista en los instrumentos de gestión institucional, la reincorporación por mandato judicial se llevó a cabo a partir del 1 de junio de 2011, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2011-PR-GR PUNO. En este contexto, se ha acreditado debidamente que el derecho a la compensación por tiempo de servicios se habría perdido irremediabilmente por no haber sido reclamado dentro del plazo oportuno;

Que, por otro lado, el administrado cesó el 31 de octubre de 2024, momento en el que su relación laboral con la entidad ya se había extinguido. Solicita la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado antes de la fecha de su cese irregular, es decir, los años de servicios anterior al 29 de septiembre de 1995. Esta solicitud no es viable por las razones expuestas anteriormente. Además, la solicitud del administrado de acumulación del tiempo de servicios es posterior a la extinción de su relación laboral que se ha producido en fecha 31 de octubre del 2024, por lo que se considera infundada;

Que, precisamos que los años de servicio prestados antes del cese por excedencia, sumados a los años de servicio prestados después de la reincorporación laboral, se acumulan para solicitar la pensión de cesantía, incluyendo los doce (12) años de servicio durante el período de cese por excedencia reconocido por la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2024-GGR-GR PUNO, conforme a lo establecido por la Ley N° 27803. Dicho extremo no está en discusión;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 011 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 17 ENE. 2025



Que, por estos fundamentos, la Resolución Administrativa Regional N° 736-2024-ORA-GR PUNO, de fecha 25 de noviembre de 2024, que desestima la solicitud de JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA respecto a la acumulación del tiempo de servicios prestados previo al cese irregular por causal de excedencia, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2011-PR-GR PUNO, con fines de obtener un incremento en la compensación por tiempo de servicios, se encuentra debidamente expedida con arreglo a la ley; y

Estando a la Opinión Legal N° 000018-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 001066-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ABAD CALISAYA CHUQUIMIA** en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 736-2024-ORA-GR PUNO, de fecha 25 de noviembre de 2024, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutivo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado y a los demás órganos correspondientes para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL